

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez, a fin que se sirva proveer sobre el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandada contra el auto 1499 de Septiembre 25 de 2023 . Octubre 23 de 2023. VER PDF 048.

Secretario.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS (2.023)**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO promovido por BANCO  
SCOTIABANK COLPATRIA contra NANCY RAMIREZ  
PATIÑO**

**Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00033-00**

**Auto: 1631**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver de fondo el recurso de reposición, y en subsidio de apelación tempestivamente promovidos, por el apoderado judicial de la parte ejecutada **NANCY RAMIREZ PATIÑO**, deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 1499 de Septiembre 25 de 2023. Visible a PDF 043.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Mediante Auto No. 1499 de Septiembre 25 de 2023, este despacho procedió a **NEGAR LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD** allegada a este plenario por la parte acá ejecutada mediante su vocero judicial, atinente a la diligencia de secuestro sobre el inmueble propiedad de la ejecutada **NANCY RAMIREZ PATIÑO**, LOTE 13 CONDOMINIO CAMPESTRE EL PLACER, distinguido con el folio de Matricula inmobiliaria No. 375-81345 adelantada por la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Convivencia de Cartago Valle, entidad comisionada para el auxilio del despacho comisorio No. 11 de Junio 23 de 2023, visible a PDF 039.

Consideró medularmente esta judicatura al estudiar y denegar la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada que:

Que en nada infiere o trasgrede la legalidad de la diligencia el hecho que el despacho frente a la ausencia de secuestres en la lista de auxiliares de este circuito, se hubiese valido de la lista del circuito judicial más cercano a esta ciudad, cual es Pereira.

Que el inmueble si fue identificado en debida forma por parte del funcionario comisionado para la realización de la diligencia, fue ubicado y descrito adecuadamente, sin existir duda que el inmueble aprisionado en la diligencia de secuestro es el mismo que se persigue en la presente ejecución.

Que ninguna ilegalidad se materializa por el hecho que hubiese sido el portero del condominio en el cual se ubica el predio embargado y secuestrado quien autorizó el ingreso del funcionario comisionado para la realización de la diligencia y su comitiva.

Y finalmente sobre la ausencia de poder imputada el profesional derecho LUIS CARLOS VELEZ CRIOLLO, quien compareció a la realización de la diligencia de secuestro del inmueble acá aprisionado, en calidad de APODERADO SUSTITUTO de la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, vocera judicial de la entidad accionante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; este Juzgado consideró, solo desplegó una gestión de acompañamiento a la diligencia sin haber tenido ninguna intervención o actuación relevante al interior de la misma que obligara la existencia de un poder de sustitución.

Notificada en forma legal la mentada providencia, el apoderado de la parte ejecutada, de forma tempestiva formuló el recurso horizontal de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito obrante en el Archivo PDF No. 048 del plenario digital.

Verificado el traslado del recurso a la parte ejecutante, tal como lo dispone el Artículo 318 del CGP, se tiene que la vocera judicial de la parte ejecutante guardó silencio y no se pronunció sobre el presente recurso.

## SUSTENTOS DEL RECURSO

El promotor de la censura estriba su alzada en los siguientes puntos:

1. Indica que por ley existe una competencia que rige el ámbito jurisdiccional de los auxiliares de la justicia por lo que indica que en atención a que este despacho se encuentra adscrito al Distrito judicial de Buga, debió valerse de una lista de auxiliares que le correspondiera a un circuito judicial del Distrito y no de Pereira Risaralda, para lo cual aporta la imagen de la lista de auxiliares de la justicia del Circuito de Palmira Valle del Cauca.
2. Sobre la identificación en debida forma del inmueble aprisionado en la diligencia menciona que en efecto el mismo fue ubicado geográficamente, no obstante los funcionarios que auxiliaron el exhorto no ingresaron al inmueble, no lo identificaron en su interior, no se cercioraron de su estado y de sus componentes, afirma que al momento de la diligencia en él no se encontraba su actual ocupante. Insiste en mencionar que el portero del Condominio Campestre EL PLACER desbordó sus facultades y funciones al permitir el ingreso de los funcionarios encargados de la diligencia de secuestro, indica que el hecho de que los funcionarios de la Secretaria de Gobierno local, no hubiesen sido atendidos por la ocupante del inmueble, materializa una violación al derecho al debido proceso de la propietaria del mismo.
3. Sobre la participación del profesional derecho LUIS CARLOS VELEZ CRIOLLO como apoderado sustituto de la entidad ejecutante, indica el censor que este si firmó la diligencia lo que si materializa injerencia relevante en la misma.

Secuela de lo anterior solicitó la revocatoria de la providencia confutada, y en caso de despacho negativo a su

pedimento, en subsidio deprecó el otorgamiento del recurso de apelación.

#### CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Sea lo primero mencionar que es punto pacífico que como efecto de la prenda genérica que el artículo 2488 del Código Civil consagra en favor de los acreedores personales, a éstos les asiste el derecho, para asegurar el cumplimiento de sus acreencias, de perseguir los bienes del deudor moroso, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los que según la ley tengan la categoría de inembargables.

La efectividad de dicha prenda se logra a través de determinadas medidas especiales establecidas por la ley procesal, que en este caso el legislador patrio destinó en su libro cuarto del estatuto rituario civil vigente y, que tienen una específica regulación para cada proceso en concreto: como el ejecutivo (art. 593 y siguientes CGP) entre las cuales se enlista el embargo y el secuestro que consisten, en línea de principio general, en el acto judicial mediante el cual se pone una cosa fuera del comercio y a órdenes de la autoridad que lo decreta, y posteriormente es aprehendida para garantizar el éxito del proceso y el efectivo cumplimiento de la sentencia o, al menos, de la acreencia debida.

Según nuestro derecho positivo, salvo los no embargables (art. 594, Ley 1564 de 2012), son susceptibles de dicha medida de aseguramiento no sólo los bienes raíces y los muebles propiamente dichos, sino todos los demás que, como los créditos, los derechos litigiosos, las acciones y el derecho de herencia, por tener una apreciación económica son parte integrante de un patrimonio, a la sazón, pasible de ser cautelado.

Así las cosas, resulta oportuno afirmar que la institución jurídica de las medidas cautelares cuenta con normativas sustantivas y adjetivas que las delimitan, regulan y direccionan, a fin de no dejar a la simple percepción, consideración o conveniencia de las partes vinculadas a un proceso judicial, la forma o el procedimiento para desplegarlas o ejecutarlas con legalidad y respeto de las garantías que la Ley debe ofrecer en equidad e igualdad a quienes se trenen en una contienda judicial como la que hoy nos concita.

Connota lo anterior, que como el proceso es un conjunto de etapas regladas, el ejercicio de las facultades que permiten la defensa de los intereses de las partes, es un elemento definitorio del debido proceso, por lo que no es posible considerar que el derecho de defensa pueda ejercerse cuando las partes lo deseen y de la forma en que según su concepción personal sea la más adecuada.

Así las cosas, al adentrarse el Juzgado en el aspecto materia de reproche propuesto por el promotor del mecanismo en trato, y sobre el tópico, vale la pena precisar que la decisión cuestionada y recurrida por vía de reposición y apelación, es la adoptada en la providencia 1496 de fecha 25 de septiembre de 2.023, por medio del cual este Juzgado, rehusó aceptar **LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD** allegada a este plenario por la parte acá ejecutada mediante su vocero judicial, atinente a la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble propiedad de NANCY RAMIREZ PATIÑO, LOTE 13 CONDOMINIO CAMPESTRE EL PLACER, distinguido con el folio de Matricula inmobiliaria No. 375-81345.

Ahora bien, en atención a los persistentes argumentos esgrimidos por el actor del reclamo como sustento de sus recursos, mismos que se replican y que en nada se diferencian de los planteados por la misma parte ejecutada en su pedimento inicial de ilegalidad de la diligencia de secuestro; esta falladora reitera, que en nada infiere o trasgrede la legalidad de la diligencia el hecho de que frente a la ausencia de secuestres en la lista de auxiliares de este circuito, por economía procesal; se hubiese valido de la lista de auxiliares de la justicia del circuito judicial de la vecina ciudad de Pereira, misma que si bien es cierto no integra el Distrito de Buga valle, no lo es menos que es la ciudad más cercana a esta localidad, por lo que no asiste ilegalidad de ninguna estirpe en el hecho de haber designado como secuestre a un auxiliar integrante de tal lista como es la sociedad MAS OCHOA identificada con el NIT 901-049-961-9.

Sobre el segundo cuestionamiento, obsérvese -el acta de diligencia de secuestro - que realizó el funcionario comisionado el día 5 de julio del año que avanza, donde reposa la información suficiente respecto del inmueble acá aprisionado, siendo identificado en debida forma en el momento de la realización de la misma, fue ubicado identificado y descrito adecuadamente, se hizo entrega real y material al secuestre, no existe duda que el inmueble confinado en la diligencia de secuestro es el mismo cuya cautela se decretó en este proceso.

De otra parte, ninguna irregularidad se materializa por el hecho que el ciudadano JULIAN DAVID GUTIERREZ, portero del condominio campestre donde se haya ubicado el inmueble propiedad de la demandada, hubiese autorizado el ingreso del funcionario comisionado y su comitiva, para la realización de la diligencia de secuestro; tampoco se verifica una trasgresión al derecho al debido proceso de la convocada a juicio NANCY RAMIREZ PATIÑO, que vicie con ilegalidad la diligencia de secuestro que hoy nos convoca por el simple hecho que la arrendataria del inmueble no estuviese al momento de la práctica de la misma.

Sobre el ultimo tópico materia de queja respecto de la providencia confutada indicará esta operadora judicial que la ausencia de poder imputada el profesional derecho LUIS CARLOS VELEZ CRIOLLO, quien compareció a la realización de la diligencia de secuestro como APODERADO SUSTITUTO de la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, vocera judicial titular de la entidad accionante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; reconoce el despacho que en el formato de la diligencia desplegada en auxilio del Despacho comisorio No. 011 de 2023 brilla la ausencia del memorial de sustitución, pero tal situación no comporta la entidad suficiente para dar al traste con la legalidad de la diligencia de secuestro; en razón de que de acuerdo al desarrollo de la misma el citado profesional del derecho, solo desplegó una gestión de acompañamiento a los funcionarios encargados de auxiliar el despacho comisorio No. 11 de Junio 23 de 2023, sin haber tenido ninguna intervención o actuación relevante al interior de la realización de la diligencia de cautela; distinta a la firma o suscripción del acta contentiva de la misma, por lo que teniendo en cuenta el ordenamiento legal adjetivo que regula este tipo de asuntos la gestión de por el realizada, en nada requiere de la existencia de un poder especial, o de una solicitud de sustitución a su favor por parte de la vocera judicial de la entidad demandante, para proceder a hacerlo.

Como precisión final se destaca, que el objeto de la diligencia de secuestro se verificó a cabalidad y en debida forma, el inmueble se declaró legalmente secuestrado y fue entregado real

y materialmente a la entidad designada como secuestre para su administración y custodia, sin que la parte acá ejecutada o un tercero hubiesen elevado al momento de la realización de que aquella algún tipo de oposición o reclamación con verdadera vocación de prosperidad, lo que infiere que la vivienda campestre fue legalmente secuestrada.

Por lo anterior, como quiera que los calcados argumentos de la parte opugnante en nada aportan nuevos elementos de juicio o jurídicos que lleven a este despacho a considerar la necesidad de alejarse de lo decidido en su auto 1499 de septiembre 25 de 2023, aflora inconcuso que la reposición deprecada por el apoderado de la parte ejecutada debe ser desestimada, y así se decide.

En consecuencia, la providencia reprochada se mantendrá incólume y se concederá la apelación propuesta en forma subsidiaria de acuerdo a lo normado en el art. 321 numeral 8 del Código General del Proceso.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

#### **R E S U E L V E:**

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 1499 de septiembre 25 de 2023, proferido por este despacho, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **CONCEDER** en el **efecto devolutivo** el **recurso de apelación** propuesto en forma subsidiaria, contra el proveído a que alude el numeral 1°, según lo expuesto en la parte expositiva de esta providencia.

Tercero.- Por Secretaría fíjese en lista el traslado del **"ESCRITO DE SUSTENTACIÓN"** (archivo PDF 48,), en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. General del P.

Cuarto.- Surtido el traslado, **REMÍTASE** el expediente digital con destino a la **SALA CIVIL - FAMILIA** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**,

a través de la oficina de apoyo judicial de esa ciudad, para lo de su cargo (art. 324, CGP).

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

ovc.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
Cartago - Valle, <b>26 DE OCTUBRE DE 2023</b>	
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.	
<hr/> <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario	

**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cef17e2e48e856c777eb2e75f2dff0005a3d1cb722f3d1c959d21dd72c7a59**

Documento generado en 25/10/2023 01:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**